

## **La hora de la justicia internacional: radiografía franca de un fallo y una mirada hacia los retos del futuro (el caso Colombia-Nicaragua)**

Mauricio Herdocia Sacasa

### **Introducción**

Sonó la hora de la Justicia Internacional: luego de más de 200 años de disputa desde la emisión de la Real Orden de 1803 que concedía la simple «comisión privativa» para el cuidado militar de las islas de San Andrés al Virreinato de Santa Fe y que Colombia pretendió interpretar como segregación de soberanía y jurisdicción, hasta llegar al fallo del año 2007 sobre Objeciones Preliminares, hundiendo en el mar el meridiano 82 y, finalmente, a la histórica sentencia del 19 de noviembre de 2012, que puso fin de forma definitiva e inapelable al bicentenario diferendo entre los dos países en el Mar Caribe, que abre las puertas a una nueva plataforma de relaciones amistosas que deberían evolucionar positivamente.

Este fallo, ha dado lugar a uno de los más impresionantes reacomodos marítimos de los últimos tiempos —tomando en cuenta la dimensión comparativa relativa del territorio nicaragüense— corriendo la frontera varios cuadrantes al este del meridiano 82 (pretendido por Colombia) a los alrededores del meridiano 79, implicando una revisión total de los mapas de Colombia y aun de terceros Estados, que dieron por hecho una frontera con Colombia que nunca existió, siendo su verdadero colindante el Estado de Nicaragua<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Tal es el caso, por ejemplo, de los Estados de Honduras, Costa Rica y Panamá (supusieron que su vecino directo era Colombia, cuando en realidad entre ellos se interponía Nicaragua), el primero con una nueva frontera definida por la Corte el 8 de octubre de 2007 y el segundo y tercero, a partir de lo resuelto por la Corte en

Nicaragua rompió así de forma definitiva con el muro que le amputaba parte importante de su zona económica exclusiva y de su plataforma continental, mediante una línea impuesta por Colombia en el meridiano 82, cercenando la inmensa proyección al mar y manteniéndola contenida a escasas 66,1 millas náuticas de la costa en su punto más cercano, línea que en la última propuesta colombiana presentada ante la Corte en el año 2012, se internaba dramáticamente todavía más hacia el oeste, estrangulando a Nicaragua y estrechando el «balneario» en el que estuvo contenida durante 43 años (1969-2012).

## 1. La estrategia de Colombia

Se ha dicho que el reparto territorial impuesto a Nicaragua por Colombia ha sido una de las estrategias más finamente armadas. Una sucesión de tratados astutamente entrelazados. Con toda razón. Pero Nicaragua logró desarticular, paso a paso, cada uno de los eslabones de esta estrategia consistente en una extensa red de instrumentos que trataron infructuosamente de «legitimar» las pretensiones colombianas y sustentar la alegada «metamorfosis» de un tratado de simple cesión de soberanía sobre territorios insulares<sup>2</sup>, en un mapa de fronteras con el meridiano 82, como espada escalofriante clavada en la columna vertebral de Nicaragua.

La superación de esta situación que he calificado como «el encerramiento de Nicaragua», solo pudo ser resultado de un encadenamiento nacional de voluntades y posiciones que llevaron a Nicaragua, durante diversas administraciones, a cohesionar una estrategia unitaria sin rupturas y, finalmente, a recuperar lo que en otras oportunidades he llamado: «La otra Nicaragua en el mar».

## 2. Fecha crítica

El establecimiento de una «fecha crítica» tiene un gran valor dentro del proceso, pues se trata del momento en el cual cristaliza la disputa y marca una especie de hito que separa los eventos ocurridos en el tiempo, de modo que adquieren relevancia probatoria aquellos actos de ejercicio de la Soberanía que han acontecido con anterioridad a dicha fecha, particularmente tratándose de una disputa relacionada con la soberanía sobre un territorio. Como lo ha indicado la Corte:

---

relación con la línea de delimitación entre Colombia y Nicaragua. Honra a Jamaica haber reconocido siempre la existencia de fronteras con Nicaragua que nos llevaron a las negociaciones que presidí en 1996 y a Costa Rica a la no ratificación del Tratado Fernández-Facio de 1977.

<sup>2</sup> El Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra de 1928 que consagra una insólita transacción, según la cual Nicaragua entrega lo que siempre le ha pertenecido (el archipiélago de San Andrés y Providencia) y recibe a cambio lo que fue suyo siempre, su propia Costa Caribe y las Islas Mangles.

67. [...] Su importancia radica en distinguir entre aquellos actos en ejercicio de la soberanía que ocurrieron antes de la fecha en que la disputa se cristalizó, los cuales deben tenerse en consideración para establecer o determinar soberanía, y aquellos actos que ocurrieron con posterioridad a dicha fecha, los cuales por lo general son insignificantes para ese fin, al ser realizados por un Estado que, ya teniendo reclamos en una disputa legal, podría haber realizado estos actos con el objetivo de respaldar esos reclamos» (Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras), decisión, C.I.J. Compilación 2007 (II), pp. 697-698, párr. 117).

La tesis de Nicaragua sobre la línea de tiempo triunfó al mantener que la disputa surge cuando otorga concesiones de exploración petrolera en el área de Quitasueño en 1967-1968, lo que da lugar a la nota colombiana del 4 de junio de 1969, proclamando un imposible meridiano 82 como frontera, y la respuesta de Nicaragua, el 12 de junio de 1969, rechazando esa pretensión —rechazo que se mantendría inalterable hasta el fallo de la Corte— que cercenaba su zona económica exclusiva y su plataforma continental.

Es en ese preciso momento que surge la disputa, momento que sirve de base fundamental para el «Redimensionamiento del Diferendo», proyectado ya no solo al tema de los 44 km<sup>2</sup> de islas, sino fundamentalmente a los vastos espacios marítimos cortados en su proyección natural al mar desde la costa nicaragüense.

El rescate, dentro de la defensa de Nicaragua de esa histórica nota, será fundamental para estructurar en la década de 1990 la estrategia renovada de Nicaragua que —aunque dando su debido peso al tema de la nulidad e invalidez del tratado de 1928 con el Libro Blanco de 1980, que fue como una campanada en la conciencia nacional— se enfocará desde ese momento en la cuestión de los mares y la recuperación de los espacios marítimos, incluyendo la desarticulación de la red de tratados tejida por Colombia.

Ello llevó a elaborar la demanda en 1996, durante el período de gobierno de la presidenta Violeta Barrios de Chamorro y su canciller Ernesto Leal Sánchez, aunque ella solo se presentaría en el año 2001, tras la ratificación del Tratado Ramírez-López entre Colombia y Honduras, sobre la base de un «intercambio recíproco» de concesiones y pretensiones donde Colombia reconoce a Honduras el paralelo 15 como pretendida frontera con Nicaragua y, Honduras reconoce como colombianas las aguas situadas al oeste del meridiano 82, en una audaz repartición de los mares nicaragüenses y centroamericanos.

Esa repartición la liquidaría primero la Corte Centroamericana de Justicia en su fallo del 27 de noviembre de 2001 y luego la propia Corte Internacional de Justicia con el fallo emitido el 8 de octubre de 2007 en la disputa territorial y marítima entre

Honduras y Nicaragua en el mar Caribe, situación que la Corte consolidaría finalmente con el fallo del 19 de noviembre del año 2012 en la disputa territorial y marítima (Nicaragua *versus* Colombia) al devolver a Nicaragua los territorios situados al este del meridiano 82 y al sur del paralelo 15.

La Corte recoge esta constatación histórica sobre la «fecha crítica» de la siguiente forma:

71. La Corte observa que no existe indicación sobre la existencia de una disputa antes del intercambio de Notas de 1969 mencionado por Nicaragua. Ciertamente, las Notas pueden verse como la manifestación de una diferencia de puntos de vista entre las Partes respecto de la soberanía sobre ciertos accidentes marítimos en el Caribe sur-occidental. Más aún, Colombia parece no rebatir la fecha crítica presentada por Nicaragua. A la luz de lo anterior, la Corte concluye que el 12 de Junio de 1969, la fecha de la Nota de Nicaragua en respuesta a la Nota de Colombia del 4 de Junio de 1969 (ver párrafo 69), es la fecha crítica para los efectos de valorar los actos posesorios en el presente caso.

### **3. El fallo de 2012, un monumento a la equidad**

Pocas veces en el derecho internacional del mar le ha correspondido a una Corte resolver una situación de tanta injusticia y arbitrariedad. Pero también es cierto que pocas veces hemos visto a la Corte Internacional de Justicia dibujar, paso a paso y con tanto esmero, la arquitectura de un fallo perdurable de manera tan precisa y certera.

Cada trazo de esta línea de delimitación acordada por la Corte fue medida de forma rigurosa y planificada en sus diversas etapas. La Corte puso en práctica el proceso de delimitación por fases anunciado en el fallo de 2009 entre Rumania y Ucrania. Una metodología transparente e impecable, para un resultado exacto. Matemática, geografía y derecho internacional, unidos dando forma a esta pintura tan digna de la delimitación marítima en el mar Caribe entre Colombia y Nicaragua.

Este fallo es un modelo de equidad y proporcionalidad y su resultado global ha sido fundamentalmente equitativo para las Partes.

#### **3.1. Patrimonio territorial centroamericano fortalecido**

Como resultado de esta sentencia, el patrimonio territorial de Centro América (en adelante, CA) se ha fortalecido, dado que la zona económica exclusiva y la plataforma continental de los Estados del área forman parte integral —como la Corte Centroamericana de Justicia lo ha señalado— del acervo territorial de la comunidad centroamericana que aspira a la integración regional, sobre la base de principios y valores comunes.

La Corte Centroamericana de Justicia había indicado que:

En cuanto a la existencia de un patrimonio territorial de Centroamérica es criterio del Tribunal, que si bien no ha sido jurídicamente establecido por medio de un Tratado, este patrimonio territorial, existe con independencia de que sea reconocido por instrumento jurídico y a él pertenecen en conjunto las superficies de los Estados Miembros que integran la COMUNIDAD CENTROAMERICANA O CENTROAMERICA, tal como ellos los estiman<sup>3</sup>.

### 3.2. El método de delimitación: un rito de tres pasos, todos exigidos

No es posible entender el fallo de la Corte Internacional de Justicia del 19 de noviembre de 2012 sin compenetrarse a cabalidad del método de delimitación que se ha venido perfeccionando desde 1985<sup>4</sup> y que consta básicamente de tres grandes etapas. Esta es la metodología que la Corte usualmente emplea para lidiar, bajo determinadas circunstancias, con el tema de una delimitación que ocurre en el sector donde se traslapan las respectivas plataformas continentales y la zona económica exclusiva<sup>5</sup>. El grave error de Colombia fue, en gran medida, que no completó los escalones que son sucesivos, se quedó en la fase de trazar una línea de equidistancia y olvidó la fase donde se pasa el «test de desproporcionalidad».

En palabras de la Corte, se explica mejor este método:

190. La Corte ha dejado claro en varias ocasiones que la metodología que normalmente se emplea cuando ha de efectuarse una delimitación entre el traslape de las plataformas continentales y los derechos de la zona económica exclusiva consta de tres etapas [...].

191. En la primera etapa, la Corte fija una línea de delimitación provisional entre los territorios (incluyendo los territorios insulares) de las Partes. Al hacerlo, se utilizan métodos que son geoméricamente objetivos y apropiados para la geografía de la zona. Esta tarea consistirá en la construcción de una línea de equidistancia, cuando las costas pertinentes son adyacentes, o una línea media entre las dos costas, cuando las costas pertinentes son opuestas, a menos que en ambos casos haya razones de peso que resulten en que no sea posible el establecimiento de esta línea (ver Delimitación Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua contra Honduras), fallo, CIJ. Informes de 2007 (II), p. 745, párr. 281). No hay consecuencias legales que se derivan del uso de los términos «línea media» y «línea de equidistancia», ya que el método de delimitación en cada caso se refiere a la construcción de una línea en la que cada punto se encuentra a una distancia igual a los puntos más próximos de

<sup>3</sup> CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, Sentencia de las once de la mañana del veintisiete de noviembre del año dos mil uno.

<sup>4</sup> Plataforma Continental (Jamahiriya Árabe Libia / Malta), Sentencia, CIJ. Compilación 1985, p. 46, párr. 60.

<sup>5</sup> Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania contra Ucrania), Sentencia, CIJ Compilación 2009, p. 101, párr. 115-116).

las dos costas pertinentes (Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania contra Ucrania), Sentencia, CIJ Compilación 2009, p. 101, párr. 116). La línea se construyó utilizando los puntos de base más adecuados en las costas de las Partes (ibíd., p. 101, párr. 116-117).

192. En la segunda etapa, la Corte considera si existen o no circunstancias pertinentes que puedan requerir un ajuste o cambio en la línea de equidistancia provisional / línea media a fin de lograr un resultado equitativo. Si se concluye que estas circunstancias se encuentran presentes, se establece un límite diferente, que por lo general implica un ajuste o una modificación de la línea de equidistancia provisional/ línea media necesario para tener en cuenta dichas circunstancias (Plataforma continental (Jamahiriya Árabe Libia / Malta), Sentencia, CIJ Compilación 1985, p. 47, párr. 63; Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania contra Ucrania), Sentencia, CIJ Informes 2009, pp. 102-103, párr. 119-121). Cuando las circunstancias del caso así lo requieran, la Corte también puede emplear otras técnicas, tales como la construcción de un enclave alrededor de islas aisladas, con el fin de lograr un resultado equitativo.

193. En la tercera y última etapa, la Corte lleva a cabo una prueba de desproporcionalidad en la que evalúa si el efecto de la línea, una vez ajustada o modificada, resulta en que los respectivos tramos de las Partes en el área común son claramente desproporcionados en relación con sus respectivas costas pertinentes. Como la Corte explica en la Delimitación Marítima en el caso del Mar Negro, la equidistancia provisional que pueda o no haber sido ajustada teniendo en cuenta la circunstancias pertinentes no conlleva, en su forma actual, a un resultado injusto por desproporciones marcadas entre la relación de las longitudes de las costas pertinentes y la relación entre el área marítima correspondiente a cada Estado en relación con la línea de delimitación... Una revisión final para un resultado equitativo supone la confirmación de que no hay una gran desproporción entre la relación de áreas marítimas pertinentes y la relación de las longitudes de las costas. Esto no quiere decir que estos dos campos deben ser proporcionales a las longitudes de las costas como la Corte ha dicho «el reparto del área es por lo tanto la consecuencia de la delimitación, no al revés» (Delimitación marítima en el Área de entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca contra Noruega), Sentencia, CIJ Compilación 1993, p. 67, párr. 64). (Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania contra Ucrania), Sentencia, CIJ Compilación 2009, p. 103, párr. 122.)

### **3.3. Una anécdota dentro de la tensión del fallo**

Nos correspondió al excanciller Norman Caldera y al suscrito, explicar «en vivo» ante los canales de televisión las consecuencias del fallo, a medida que el presidente del Tribunal, Peter Tomka, iba leyendo el voluminoso documento en los salones del Palacio de Justicia de la Corte en La Haya, aquel 19 de noviembre del año 2012.

Lo hicimos con dos tremendas desventajas: la primera consistía en que la Corte lo que decide, antes de todo, en un proceso de delimitación en curso, es el título de soberanía —cuando hay que decidirlo— sobre los territorios insulares. Así lo había

hecho en el caso de la disputa territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el mar Caribe antes de delimitar la frontera.

De este modo, la primera noticia que sale al mundo durante la lectura del fallo, resulta ser que Nicaragua ha perdido todos los accidentes insulares en disputa. Las agencias de noticias lanzaron como primicia esta primera decisión negativa para Nicaragua y arrojaron una gran sombra sobre las pretensiones nicaragüenses.

Una segunda situación adversa en principio a Nicaragua era precisamente el método mismo de la delimitación por etapas. Ello significaba que la Corte primero procedía a trazar la línea media, antes de hacer los ajustes correspondientes. Es decir, que primero la Corte iba a poner en marcha el escenario más adverso al país.

Cuando la Corte termina el trazado de esa línea, las esperanzas en mucha gente —que desconocía esta metodología— se vino al suelo pues la línea media era básicamente una reedición del meridiano 82.

Se despertó una gran inquietud en el país ante la pavorosa línea que, a muchos, les parecía definitiva. No obstante, el tercer paso (test de desproporcionalidad) devolvió no solo la calma, sino las esperanzas al revisar la línea media mediante el tercer paso correctivo dada su evidente desproporcionalidad. Como habíamos venido advirtiendo, la Corte aplicaría las reglas de equidad y de proporcionalidad y no daría paso a una delimitación que borrara de unos trazos la proyección de la extensa costa nicaragüense frente a pequeños accidentes insulares de un tercer país, ubicados en el «lado equivocado de la frontera».

Esta anécdota es ilustrativa, pues precisamente en los alegatos orales en mayo de 2012, Nicaragua ya había advertido a Colombia que había un paso «omitido» en su radical planteamiento de líneas medias que conectaban accidentes insulares a modo de «cableado» frente a Nicaragua. Faltaba un movimiento final que era —como en efecto lo fue— decisivo y terminante al corregir la línea media.

Colombia, a decir verdad, persistentemente se negó a aceptar una realidad que venía impuesta por la jurisprudencia de la Corte. No había forma de «saltarse» ese tercer movimiento que «destrabó» el encerramiento de Nicaragua y le devolvió su legítima salida completa al mar. Las líneas casi rectas frente a la costa de Nicaragua se doblaron en sus extremos hasta construir la figura geométrica que astutamente Norman Caldera calificó como de «herradura», figura donde se concentraron básicamente los derechos de Colombia, más las doce millas de enclavamiento alrededor de Quitasueño y Serrana.

### 3.4. Mitos sobre el fallo que es necesario desvirtuar

#### 3.4.1. *El fallo, ¿es una sorpresa?*

Algunos sectores en Colombia han reaccionado con sorpresa ante el fallo; sin embargo, siempre estuvimos ante la «crónica de un fallo anunciado». La arquitectura esencial de este fallo del 19 de noviembre de 2012 ya había sido definida, en gran medida, en la sentencia sobre Objeciones Preliminares del año 2007. Ahí se abordaron los postulados sustantivos y generales de este fallo: a Colombia correspondían las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y Nicaragua lograba la destrucción completa de una pretendida frontera en el meridiano 82, la que la confinaba a la pérdida de sus espacios marítimos.

Sobre estas bases, la deducción lógica era que Nicaragua obtendría en el fallo definitivo, al menos, las 200 millas que le reserva el derecho internacional a los Estados ribereños, menos la extensión proporcional que la Corte llegase a asignar a las islas y accidentes insulares atribuidos a Colombia, tomando en cuenta la desproporción de las costas pertinentes.

En el fallo de 2007, la Corte resolvió un tema de sustancia, para decirlo gráficamente, y en 2012, en cierta medida, lo operativizó. Un estudio mínimo de la jurisprudencia de la Corte en materia de delimitación, ni siquiera de la actual, sino de los fallos de hace cuatro décadas, se han basado ya en «soluciones equitativas», donde era usual encontrar referencias a principios como el de «no encerramiento», al deber de evitar el «efecto de corte, cercenamiento o amputación». Con estos antecedentes, era imposible pensar que un grupo de islas iba, por sí mismo, a tener el efecto de bloquear la salida de Nicaragua y la proyección natural de su territorio continental inmenso.

En palabras de la Corte:

215. [...] La línea media provisional tiene como efecto amputar la proyección costera de Nicaragua de tres cuartas partes de su superficie aproximadamente. Que, además, este efecto de amputación es producido por unas pocas islas pequeñas alejadas las unas de las otras por muchas millas náuticas. La Corte estima que estas islas no deben ser tratadas como lo sería una costa continental que se despliega de forma continua sobre más de 100 millas náuticas, con el efecto de impedirle a Nicaragua de acceder a los fondos marinos y a las aguas que se extienden más allá de sus costas orientales. En consecuencia, ella concluye que el efecto de amputación constituye un factor pertinente que exige el ajuste o el desplazamiento de la línea media provisional con el fin de obtener un resultado equitativo.

De modo que gran parte del trazado de la línea de delimitación que realizó la Corte en 2012, fue esbozado en altas y claras voces hace cinco años. Lo contradictorio es que se recibiera con alegría el fallo de 2007 en Colombia y, con tristeza el fallo de



2012, olvidando de paso que la Corte se limitó a terminar la obra que inició en el año 2007. De ahí que no sea comprensible que una de las partes, en este caso Colombia, no haya podido prever, con más claridad, el escenario de un fallo desfavorable para sus pretensiones totales, aunque es conocida la opinión de varios expresidentes —como López Michelsen— y excancilleres colombianos que dudaron siempre de la «fortaleza» del meridiano 82.

#### *3.4.2. La proporción de las costas relevantes*

Ese fallo de 2007 sobre las Objeciones Preliminares, anunciaba ya un reparto equitativo y proporcional que daría indefectiblemente a Nicaragua —como en efecto le dio— sus 200 millas náuticas que le otorga el Derecho Internacional para su zona económica exclusiva y plataforma continental, tanto al norte como al sur, realizando en esta operación el enmarcamiento ordenado de las islas y cayos de Colombia entre puntos rigurosamente señalados en un área que guarda relación con la tesis fundamental de todo el fallo, cual es: la proporción de las costas relevantes entre Colombia y Nicaragua que es aproximadamente de 1 contra 8.2. Ello llevó a que la línea fronteriza tuviese el efecto de dividir las áreas relevantes entre las partes en una proporción de aproximadamente 1 a 3.44 a favor de Nicaragua.

La Corte sentó las premisas con claridad meridiana:

153. Las longitudes de las costas pertinentes son por lo tanto 531 kilómetros (Nicaragua) y 65 kilómetros (Colombia), en una relación de aproximadamente 1:8,2 a favor de Nicaragua...

#### *3.4.3. En búsqueda de un resultado equitativo en el trazado de la frontera marítima*

Si el trazado de una línea de delimitación, fuera simplemente una cuestión de equidistancia —como pretendió Colombia, abandonando toda la jurisprudencia anterior de la Corte— esta operación sería relativamente sencilla. La última propuesta de Colombia ante la Corte, consistió en una especie de «tendido aéreo» entre accidentes insulares por medio de líneas medias, con el efecto perverso de «empujar» el meridiano 82, incluso más al oeste, minimizando la longitud de la costa nicaragüense.

Pero la equidistancia no es el método para este caso. Todo lo contrario, es la búsqueda de una solución equitativa lo que prevalece y esta operación —como hemos visto— exige una metodología compleja, donde cada paso está amarrado a los siguientes y deben tenerse presentes las circunstancias pertinentes que inciden específicamente en el trazado de la línea, por una parte, y el marco o el escenario geográfico global. En cuanto a las circunstancias pertinentes, la Corte se refirió a la disparidad entre la longitud de las costas y dijo:

#### Circunstancias pertinentes

229. Habiendo establecido la existencia de circunstancias pertinentes que no permitirían llegar a un resultado equitativo al trazar la frontera marítima a lo largo de la línea media provisional, ahora la Corte debe examinar los cambios que debe tener esta línea. Su distancia y su naturaleza dependen de las circunstancias pertinentes particulares que la Corte ha identificado: la primera es la fuerte disparidad entre la longitud de las costas pertinentes —la relación entre las costas pertinentes de Colombia y Nicaragua son de 1 a 8,2 aproximadamente— [...]. La primera circunstancia significa que la frontera debería estar trazada de manera tal que se le acuerde a cada Estado una porción de la zona pertinente que tenga en cuenta la disparidad de la longitud de sus costas pertinentes. Una frontera que siga la línea media provisional le atribuiría a Colombia una porción claramente más importante de la zona pertinente que a Nicaragua que tiene una costa pertinente mucho más larga.

En cuanto al contexto geográfico general, caracterizado por accidentes insulares de escasa superficie y tamaño que, por demás, están situados entre sí a considerable distancia, la Corte expresó tajantemente:

229. [...] la segunda (circunstancia pertinente) es el contexto geográfico general caracterizado por el hecho que la costa colombiana pertinente está constituida por una serie de islas, *en su mayoría muy pequeñas y muy alejadas las unas de las otras y no forma una línea costera continua* [...]. Estas islas se encuentran a menos de 200 millas náuticas de la masa continental nicaragüense, los espacios marítimos a los que pueden pretender las partes no se limitan a la zona situada entre esta masa continental y las costas occidentales de las islas colombianas, sino que se extienden a aquella situada entre las costas orientales de las islas colombianas y el límite de las 200 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base nicaragüenses [...]. La segunda circunstancia pertinente consiste en que la solución no tenga como efecto la amputación de uno u otro Estado de la totalidad de cualquiera de las zonas correspondientes a sus proyecciones costeras. (Explicación y énfasis agregados)

#### 3.4.4. La preeminencia de la costa

¿Cómo esperaba entonces Colombia frente a esta disparidad en la proporción de las costas nicaragüenses y colombianas obtener los mismos o mayores derechos que la propia Nicaragua? «La tierra domina el mar», decía ya en 1969 la Corte Internacional de Justicia en el caso del Mar del Norte, indicando con ello que el territorio terrestre determina el alcance de las zonas marítimas —paradójicamente en el mismo año que Colombia le anuncia a Nicaragua la primicia de que tiene una frontera frente a su costa continental— evaporando así la costa nicaragüense.

La simple observación de la geografía de los dos países indicaba ya con claridad meridiana que la longitud de las costas iba a jugar un papel central en la adjudicación de los espacios marítimos.

Imposible era pretender que 44 km<sup>2</sup> de islas o 65 km de costa pertinente de Colombia iban a obtener más territorio que 531 kilómetros de costa pertinente de Nicaragua. Esto explica los detalles de este trazado.

Si bien es cierto que la Corte adjudica Quitasueños, Serrana y Roncador a Colombia, no les adjudica un papel en la delimitación marítima. En el caso de Quitasueños y Serrana, son territorios enclavados en un mar de doce millas náuticas; en tanto que la porción de mar que contiene los otros accidentes insulares, encerrada en forma de herradura entre los puntos A y B indicados por la Corte, se conforma a partir de la relación de los accidentes insulares de Colombia con los cayos Misquitos, Thomas Cay y Little Corn Island, básicamente.

#### *3.4.5. El test de «desproporcionalidad»*

Colombia debió prever entonces que en el citado caso Rumania *vs.* Ucrania, la Corte, en un esfuerzo didáctico impresionante ya había mostrado los pasos metodológicos que llevan a una delimitación en las circunstancias y contexto de este caso. El último de estos pasos era precisamente el «test de desproporcionalidad» que es el fundamento para un resultado equitativo.

Al trazar una línea media provisional entre los accidentes insulares de Colombia y Nicaragua, la Corte constató que el resultado era inequitativo; de ahí que procediera al trazado definitivo de la frontera ajustando las líneas de tal forma que se cumpliera con un principio jurisprudencial firmemente asentado que consiste en evitar a toda costa que el Estado ribereño se vea enclavado o su salida al mar se vea impedida, obstaculizada o bloqueada de cualquier forma. Por consiguiente, el fallo de la Corte Internacional de Justicia se revela como un monumento jurídico dedicado a la proporcionalidad y al principio de equidad. Un homenaje al balance y al equilibrio geométrico.

#### *3.4.6. Posibilidad de extender la plataforma continental más allá de las 200 millas*

Colombia obtiene, sin lugar a dudas, una parte de sus expectativas; pero Nicaragua obtiene a su vez, sus expectativas centrales como son la ruptura del meridiano 82 como frontera, la expansión del territorio a las 200 millas náuticas mínimas, por ahora, y la ubicación de las islas colombianas en espacios proporcionalmente adjudicados así como la posibilidad de que la Comisión de Límites sobre la Plataforma Continental acoja las pretensiones de Nicaragua en aquellas zonas que van más allá de las 200 millas (solicitud preliminar en 2010 y completa en 2013).

Paralelamente, ha introducido una demanda ante la Corte Internacional de Justicia el 16 de noviembre de 2013 a fin que ella fije el curso preciso de las respectivas plataformas continentales de Colombia y Nicaragua más allá de las 200 millas, con

respeto a los derechos de terceros. En el fondo, esta demanda, responde al hecho que Colombia ya había retirado su aceptación de la jurisdicción compulsiva de la Corte en el año 2001 y posteriormente, en el año 2012, denunció el Pacto de Bogotá (fuente de competencia), denuncia que surte efecto el 27 de noviembre de 2013. Es decir, que Nicaragua tiene hasta esa fecha para poder demandar a Colombia, salvo en lo relativo a la interpretación y revisión del fallo del 19 de noviembre de 2012.

### 3.4.7. *¿Qué tan balanceado es el fallo realmente?*

Dada la reacción de Colombia, podría pensarse equivocadamente que hay un gran desbalance en el fallo. Pero no es así. La reacción de Colombia atenúa —incluso en Nicaragua— el sentimiento de que una parte muy importante de las pretensiones nicaragüenses no fueron atendidas por la Corte. Me refiero al tema de los accidentes insulares y la proporción de aguas que rodea las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuyo enclave de doce millas había pedido Nicaragua sin resultados.

No debe olvidarse que Nicaragua pierde todos los cayos en disputa —sin excepción— y ya antes la Corte había indicado que el tratado de 1928 había producido sus efectos sobre San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Igualmente, las islas obtienen espacios marítimos que van más allá del mar territorial en una zona bastante amplia. Según la propia Corte, en un magnífico párrafo:

244. [...] recuerda que, parando esta línea, lo que hace es cuidar que ninguno de los Estados interesados sufra una «amputación», lo que supondría no privar a San Andrés, Providencia y Santa Catalina de los derechos de una zona económica exclusiva y de una plataforma continental que estas islas pueden generar hacia el este, particularmente en la zona que se encuentra a menos de 200 millas náuticas de sus costas, pero a más de 200 millas náuticas de las líneas de base nicaragüenses. La Corte también observa que la escogencia de esta línea tuvo en cuenta otro factor pertinente, el de la necesidad de evitar que las islas colombianas principales no quedaran aisladas por la zona económica exclusiva de Nicaragua. Así, la Corte se trazó como objetivo el poder llegar a una delimitación que tenga en cuenta el interés de una administración ordenada de los océanos. Para este fin, la delimitación debía ser, parafraseando al tribunal arbitral del caso Barbados / Trinidad y Tobago, «a la vez equitativa y lo más satisfactoria que fuera posible en términos prácticos, teniendo en cuenta la necesidad de llegar a un resultado estable en el plano jurídico» (sentencia del 11 de abril de 2006, RSA, vol. XXVII, p. 215, párr. 244; ILR, vol. 139, p. 524).

Sin dudas, un resultado como el obtenido hoy, en 1996 —cuando se hizo la primera preparación de la demanda en Nicaragua en el gobierno de doña Violeta Barrios de Chamorro— habría generado grandes inquietudes. Como se indicó arriba, en los primeros momentos de la lectura del fallo, las agencias internacionales de prensa informan positivamente sobre los resultados a favor de Colombia, pero esas primeras

impresiones se deshacen solo cuando Colombia anuncia oficialmente que el fallo es perjudicial para ese hermano país.

El hecho mismo de que la Corte hubiese asignado una proporción inferior a la verdadera de 1:8,2 (por cada parte de Colombia ocho a Nicaragua), administrando finalmente una reducción sensible (por cada parte a Colombia, tres a Nicaragua), muestra que ambos países ganaron algunos puntos y perdieron otros, pero con un cierto balance y proporción y todo sobre la base estrictamente del derecho internacional.

El párrafo 243 se refiere a esta proporción de la siguiente forma:

La aplicación de la línea ajustada de acuerdo con la sección anterior del presente caso, tiene como efecto el de dividir la zona pertinente en una relación aproximada de 1 a 3.44 a favor de Nicaragua. A pesar de que la relación entre las costas pertinentes es de 1 a 8,2 aproximadamente. La pregunta entonces es la de saber si, en las circunstancias propias del presente caso, esta desproporción es tal que ella terminaría en un resultado inequitativo.

Al comentar la línea final:

247. La Corte concluye que, teniendo en cuenta el conjunto de las circunstancias que enmarcan el presente caso, el resultado obtenido por la aplicación de la línea adoptada a título provisional en la sección precedente del presente caso no hay desproporción alguna que conlleve a un resultado inequitativo.

La diferencia es posiblemente que en Nicaragua dimos a conocer los posibles escenarios del fallo final, que diferían de la posición oficial ante la Corte pero que reflejaban opciones viables y posibles, y se discutieron abiertamente con los medios de comunicación.

Por otra parte, la pretensión de Colombia era tremendamente radical toda vez que se afianzaba siempre en la idea de reconstruir el meridiano 82, aun y cuando ya el fallo de 2007 sobre Objeciones Preliminares lo hubiese hundido en el mar. Incluso la idea de que Quitasueño por ejemplo, quedaba desligado de la figura en forma de herradura donde están las islas colombianas era incorrecta, pues nada impide pasar de una zona a otra, siempre y cuando se respeten los derechos de Nicaragua, dado el tema de la libertad de navegación en la zona económica exclusiva.

Una vez más, Colombia jamás rompió su cordón umbilical ligado al meridiano 82, aun cuando la propia Corte lo deslegitimó, sin duda alguna. Todas las versiones de propuestas posteriores de delimitación de Colombia fueron reediciones, incluso «recortadas», del meridiano 82. Colombia no supo despojarse de esta insólita pretensión y ello marca, aun hoy, su postura negativa ante el fallo.

La posición colombiana de considerar inaplicable el fallo de la Corte de 2012, fue acompañada del decreto 1946 que constituye una reconstrucción del muro de contención contra Nicaragua, extendiendo los espacios insulares a una «zona contigua» que la Corte no concedió a Colombia. Frente al fallo de la Corte, Colombia hace su propia delimitación.

En palabras de la Corte:

219. La Corte ya concluyó que el tratado de 1928 no tenía como efecto hacer del meridiano 82 la frontera marítima entre las Partes [...]. La Corte no quisiera creer que Colombia esté buscando reabrir este punto diciendo que las Partes habían acordado de forma expresa que este meridiano fuera una frontera marítima o que su comportamiento hubiera bastado para establecer entre ellas un acuerdo tácito para estos efectos [...].

Desde el año 2007, en el fallo sobre las Objeciones Preliminares<sup>6</sup>, la Corte anunció, de manera clara, su fallo de cinco años después:

120. Consecuentemente, tras examinar los argumentos presentados por las Partes y el material enviado a la Corte, ella concluye que ni el Tratado de 1928 ni el Protocolo de 1930 efectuaron una delimitación de la frontera marítima entre Colombia y Nicaragua. Por lo tanto, no es necesario que la Corte tome en consideración los argumentos esgrimidos por las Partes en relación con los cambios en los Derechos del Mar desde 1930. Dado que la disputa relacionada con la delimitación marítima no fue zanjada por el Tratado de 1928 y el Protocolo de 1930 en el sentido del Artículo VI del Pacto de Bogotá, la Corte tiene jurisdicción bajo el Artículo XXXI del Pacto...

#### *4.4.8. La levedad del material insular menor frente a la gravedad de la línea de delimitación*

Muchas veces se comete el error de pensar que el arsenal probatorio de las posiciones de las partes es igual para todas las situaciones, tanto para el tema de los accidentes insulares como para los procesos de delimitación. Esa deducción puede ser equivocada y de consecuencias desastrosas.

No es lo mismo probar la titularidad sobre determinados accidentes insulares menores, que probar la existencia de una línea de delimitación. En el primer caso, las pruebas pueden ser más «modestas», en tanto que para demostrar la existencia de una línea de delimitación, las pruebas son más rigurosas, exigentes y categóricas.

Colombia trató de imponer su tesis del meridiano 82 con argumentos sumamente volátiles y vulnerables. Olvidó que las pruebas sobre la existencia de una frontera

---

<sup>6</sup> Diferendo territorial y marítimo (Nicaragua c. Colombia), excepciones preliminares, decisión, C.I.J. Compilación 2007 (II), p. 869, párr. 115-120

deben de ser contundentes, indubitables y categóricas, sin dejar margen a la duda ni a la interpretación.

Las fronteras entre los Estados no son cuestiones menores que se puedan presumir con argumentos efectistas o recurriendo a interpretaciones dudosas. Las delimitaciones son hijas de acuerdos claros libremente negociados, aceptados con el sentimiento de estar fijando una frontera permanente en el tiempo, bajo una redacción que muestre meridianamente el compromiso adquirido, invulnerable a los cambios y que las generaciones futuras deben respetar.

Ciertamente no fue ese jamás el espíritu del Tratado de 1928 y los actos posesorios se quedan cortos en respaldo a la posibilidad de servir de base para presumir, con facilidad, una frontera. Más aún, el caso Nicaragua v. Honduras, *mutatis mutandis*, ya había dado una gran lección con relación a la forma en que debe establecerse una frontera.

Recordemos esa sentencia en el caso de la disputa territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el mar Caribe donde se indica que es imposible leer el record de las decisiones de la Corte en este campo sin observar que, en muchos casos, el tribunal se ha satisfecho con pocas pruebas en materia de efectividades para probar soberanía sobre accidentes insulares menores, a falta de un título jurídico terminante.

Colombia posiblemente creyó que podría probar la existencia de una línea de delimitación con instrumentos probatorios poco claros, confusos y siempre controvertidos por Nicaragua.

Escuchemos nuevamente a la Corte:

219. [...] La Corte, en el pasado, ha dicho al respecto que «[l]os elementos de prueba que certifican la existencia de un acuerdo tácito deberían ser convincentes. El establecimiento de una frontera marítima permanente es una cuestión de gran importancia, y un acuerdo no debe presumirse con ligereza». (Diferendo territorial y marítimo entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras), decisión, C.I.J. Compilación 2007 (II), p.735, párr. 253.)

Si hay un hilo de coherencia en la posición de Nicaragua es que desde 1969 que Colombia anuncia la primicia de una nueva frontera a Nicaragua en el meridiano 82, la conducta de Nicaragua, invariablemente, fue refutar insistentemente esa aseveración. Nicaragua siempre dio un no rotundo y expreso a la idea de una frontera preestablecida y protestó firmemente cuanta afirmación en contrario emplease Colombia, por sí o por medio de tratados con terceros.

### 3.4.9. *El mito de la afectación a terceros Estados*

Al conocer el fallo, Colombia intentó convencer a países vecinos que el mismo afectaba sus derechos. No obstante, tanto Costa Rica, como Honduras y Panamá, manifestaron con gran claridad que el fallo era *res inter alios acta*, es decir, que era cosa juzgada para las relaciones entre Colombia y Nicaragua (Comunicados del 22 y 23 de noviembre de 2012). En palabras de la Corte:

162. Las mismas consideraciones son aplicables a la determinación del área pertinente en la presente caso. La Corte observa que, si bien los acuerdos entre Colombia, por un lado, y Costa Rica, Jamaica y Panamá, por otra parte, se refieren a las relaciones jurídicas entre las Partes de cada uno de esos acuerdos, estos son *res inter alios acta* en lo que a Nicaragua se refiere. En consecuencia, ninguno de esos acuerdos pueden afectar los derechos y las obligaciones de Nicaragua vis-à-vis Costa Rica, Jamaica y Panamá, no pueden imponer obligaciones ni conferir derechos a Costa Rica, Jamaica o Panamá vis-à-vis Nicaragua. De ello se deduce que, cuando se efectúa la delimitación entre Colombia y Nicaragua, la Corte no pretende definir ni afectar los derechos y las obligaciones que puedan existir en las relaciones entre Nicaragua y cualquiera de estos tres Estados. La posición de Honduras es un tanto diferente. La frontera entre Honduras y Nicaragua se estableció en la decisión de la Corte de 2007, aunque el punto final de ese límite pertinente no se determinó. Nicaragua no puede tener derechos sobre el norte de esa línea y Honduras no puede tener ningún derecho al sur.

### 3.4.10. *Los argumentos sobre una zona económica exclusiva al norte y al sur de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*

Como se ha indicado arriba, toda la argumentación de Colombia, si la estudiamos bien, no es más que la negativa a aceptar que el meridiano 82 constituía la frontera.

Después del fallo de 2007, Colombia tuvo la oportunidad de proponer una nueva línea a la Corte, y lo que hizo fue «mover» el meridiano 82 al oeste, hasta casi «montarlo» sobre la costa nicaragüense, reduciendo aún más el «balneario» en el que siempre pretendió reducir a Nicaragua.

Igual ahora, cuando Colombia alega que se dejó «fuera» del archipiélago a Quitasueño y Serrana y que se limitó la expansión del archipiélago al norte y al sur, en el fondo, lo que quiere Colombia es extender una línea insular frente a toda la costa de Nicaragua que vuelva a «encerrar» a Nicaragua. Una versión de meridiano 82 «recargada». Colombia siempre está regresando a la pretensión de reconstruir un muro imposible. Un espejismo cíclico del cual Colombia nunca pudo escapar, como lo prueba, una vez más, el decreto colombiano 1946 del 9 de septiembre de 2013 que «reestructura» la muralla de contención a Nicaragua.



### **3.5. La interpretación y revisión del fallo**

A pesar de que el fallo es de obligatorio cumplimiento, definitivo e inapelable, Colombia está considerando una eventual solicitud de interpretación o de revisión del fallo. Sobre el tema de la revisión, ya la ministra María Ángela Holguín ha indicado en declaraciones a periódicos colombianos que es muy difícil lograr un cometido semejante y no se equivoca.

#### *3.5.1. Revisión*

Luego de once años de litigio ante la Corte Internacional de Justicia, caso de mayor duración incluso que los emblemáticos Barcelona Traction (Bélgica *vs.* España) y la frontera Terrestre y Marítima (Camerún *vs.* Nigeria), es difícil encontrar un supuesto hecho nuevo, que, además, debe ser decisivo para los puntos operativos del fallo.

Estas son condiciones muy difíciles de cumplir, por cuanto la única posibilidad de hechos nuevos sería, en todo caso, en relación con los accidentes insulares y, como todos fueron adjudicados a Colombia, sería una acción que, hipotéticamente, más bien favorecería a Nicaragua. Desde luego que la Corte no puede desconocer ningún hecho sobre la línea que ella misma construyó. El grado de dificultad de esta petición es tal que de los tres casos llevados a la actual Corte con relación a una solicitud de revisión, ninguno ha prosperado.

#### *3.5.2. Interpretación*

Sobre la petición de interpretación, debe existir un objetivo real de tratar de esclarecer los alcances y el sentido del fallo. No se trata de una petición para reabrir el caso o plantear cuestiones que no fueron abordadas en el juicio o en el fallo y menos aún para tratar de incumplirlo.

Debe existir además, un desacuerdo entre las Partes. Siendo que el fallo es realmente cristalino y que los puntos planteados por Colombia son más bien cuestionamientos al fallo (supuestos vacíos e inconsistencias, cuando no temas como los tratados con terceros, eventuales derechos de pesca que Colombia no planteó en juicio y los derechos de las islas a su proyección completa, cosa que la Corte ya explicó hasta la saciedad), una solicitud de interpretación parece poco viable. En todo caso, la interpretación, al realizarla la Corte, no cabe esperar que diga cosas distintas a las escritas en el fallo y, por naturaleza, nunca podrá agregar elementos nuevos a la autoridad de cosa juzgada.

### **3.6. La lección de los actos posesorios (efectividades)**

En el fallo sobre la disputa territorial y marítima en el mar Caribe (Nicaragua *vs.* Colombia) la Corte manifestó que ni Nicaragua ni Colombia habían podido

establecer que su título de soberanía sobre los accidentes insulares (Roncador, Serrana, Quitasueño, Bajo Nuevo y Serranía) lo fuese en virtud del *uti possidetis iuris*. En palabras de la Corte:

64. La Corte observa que, respecto de las pretensiones de soberanía alegadas por las Partes basadas en el *uti possidetis iuris* al momento de la independencia de España, ninguna de las órdenes coloniales citadas por ambas Partes menciona de manera específica los accidentes marítimos en disputa [...]<sup>7</sup>.

65. A la luz de lo anterior, La Corte concluye que en el presente caso el principio del *uti possidetis iuris* proporciona asistencia inadecuada en la determinación de soberanía sobre los accidentes marítimos en disputa entre Nicaragua y Colombia porque nada indica claramente si estos elementos fueron atribuidos a las provincias coloniales de Nicaragua o Colombia antes de o al momento de la independencia. La Corte por consiguiente encuentra que ni Colombia ni Nicaragua han logrado establecer que poseía un título sobre los accidentes marítimos en disputa en virtud del *uti possidetis iuris*.

Es curioso indicar que, tanto en el caso del diferendo territorial y marítimo en el mar Caribe (Nicaragua *vs.* Honduras), como en la disputa territorial y marítima (Nicaragua *vs.* Colombia), la Corte consideró inadecuado el célebre principio del *uti possidetis iuris*. En la misma línea que en el caso con Colombia, la Corte encontró con Honduras que la cuestión de soberanía sobre los accidentes insulares (Babel, Savanna, Sur, Port Royal) no podría solventarse sobre la base de tal principio. Si recordamos, algo parecido ocurrió en el caso concerniente a la disputa fronteriza terrestre, insular y marítima (El Salvador/Honduras: Nicaragua interviniendo).

Ante este vacío, la Corte recurre a los actos posesorios (efectividades) de las Partes para buscar pruebas que respalden las pretensiones de las Partes.

La lección que se deriva de ello es que la Corte recurre a los actos posesorios (efectividades) y que, por tanto, el territorio debe ser objeto del ejercicio constante de la soberanía en el terreno. A esto llamo la «dimensión de desarrollo» de la soberanía. Donde exista soberanía debe procurarse el desarrollo. Territorio que no se vigila, desarrolla y atiende, es un territorio que, o despierta la codicia de terceros, o se corre el riesgo de adjudicarse en virtud de lo que no se haya hecho para su cuidado y conservación.

---

<sup>7</sup> El tribunal agregó a continuación: La Corte ha tenido anteriormente la oportunidad de reconocer lo siguiente, lo cual es igualmente aplicable al presente caso: «cuando se invoca el principio del *uti possidetis iuris*, el *ius* al que se refiere no es al Derecho Internacional sino al derecho constitucional o administrativo previo a la independencia soberana, en este caso el derecho colonial Español; y es perfectamente posible que este derecho no diera una respuesta clara y definitiva sobre la pertenencia de áreas marginales o zonas poco pobladas de mínima importancia económica» (Controversia Fronteriza, Terrestre, Insular y Marítima (El Salvador/Honduras; Nicaragua (interviniente)), decisión, C.I.J. Compilación 1992, p. 559, párr. 333).

Debo indicar, no obstante, que en el caso de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estas se perdieron realmente cuando se firma y ratifica el Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra y, en relación con los cayos Roncador, Quitasueño y Serrana, además de las efectividades valoradas por la Corte de forma acumulativa —lógicas pues Nicaragua ha estado contenida por la fuerza en el meridiano 82—, el Tratado de 1928 dispuso que la soberanía sobre los mismos estaba en disputa entre Colombia y los EEUU.

Esto nos lleva a un punto central en la historia de este diferendo: ¿cuándo se perdieron en realidad los territorios insulares en disputa? La respuesta es que, en modo alguno durante el proceso llevado ante la Corte Internacional de Justicia.

Como se ha señalado arriba, tanto las islas como los cayos, en realidad se perdieron cuando Nicaragua firma y ratifica el Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra en 1928 y lo ratifica en 1930, dejando transcurrir el tiempo.

Es posible que Nicaragua hubiese podido desplegar medidas jurídicas al finalizar la intervención militar estadounidense en Nicaragua en 1933 o, en última instancia, en el propio año 1969 cuando se objeta el meridiano 82 como frontera, pero como la propia Corte lo señaló en el fallo sobre las Objeciones Preliminares:

79. La Corte recuerda que Nicaragua propuso por primera vez su tesis sobre la «nulidad e invalidez» del Tratado de 1928 en una declaración oficial y Libro Blanco publicado el 4 de febrero de 1980 [...]. La Corte, señala por lo tanto, que durante más de 50 años, aún después de que se hizo miembro de la Naciones Unidas en 1945 y la Organización de los Estados Americanos en 1948, Nicaragua no presentaba objeciones al Tratado ni que este había sido celebrado en violación a su Constitución ni bajo coerción. Por el contrario, Nicaragua ha, en forma significativa, actuado siempre como que si el Tratado de 1928 sigue válido. Por lo tanto, en 1969, cuando Nicaragua respondió al reclamo colombiano sobre que el meridiano 82 al que se refiere el Protocolo de 1930, constituía un límite marítimo entre los dos Estados, no invocó la invalidez del Tratado sino que sostuvo en vez de eso que el Tratado de 1928 y Protocolo de 1930 no efectuaron una delimitación marítima. De forma parecida, en 1971 cuando Nicaragua hizo representaciones ante los Estados Unidos reservándose sus derechos sobre Roncador, Quitasueño y Serrana, no cuestionó la validez del Tratado de 1928.

#### **4. Mirando hacia el futuro**

El gran test consiste en lograr la plena ejecución de la sentencia del 19 de noviembre de 2012 y contribuir a generar un nuevo escenario de relaciones bilaterales y regionales de verdadera amistad y cooperación entre Colombia y Nicaragua.

En ese sentido, las embarcaciones de pesca de Nicaragua están faenando en tales aguas y la fuerza naval, aunque con algunas dificultades de recursos, están ejerciendo labores de control y vigilancia.

Es decir, ha sido en el campo del lenguaje y de algunos comportamientos estridentes donde ha prevalecido una postura inconsecuente con el fallo de la Corte, al anunciar el presidente Santos el 9 de septiembre de 2013 que «El fallo de la Corte Internacional de Justicia no es aplicable —no es y no será aplicable— hasta tanto se celebre un tratado que proteja los derechos de los colombianos, tratado que deberá ser aprobado de conformidad con lo señalado en nuestra Constitución»; aunque en el campo de los hechos, las cosas parecen avanzar de manera distinta.

Dado que en términos jurídicos, las sentencias de la Corte son de obligatorio cumplimiento y la rebeldía de un Estado afecta a la comunidad internacional en su conjunto así como a la propia paz y la seguridad internacionales, estamos obligados a apostar a favor de su acatamiento y considerar que las palabras fuera del marco legal, responden más bien a situaciones electorales internas y coyunturas domésticas y que las aguas irán regresando paulatinamente a su cauce, toda vez que ningún Estado puede colocarse al margen de la ley internacional ni establecer condiciones para el cumplimiento de una sentencia.

Es importante destacar una vez más que si bien Nicaragua mantiene un espíritu flexible, prudente y abierto, todas las actividades que realice para favorecer el entendimiento van a darse estrictamente dentro del fallo de la Corte (todo dentro del fallo y nada fuera de él) y en ejercicio de su soberanía (todo dentro de la soberanía de Nicaragua y nada fuera de ella), a fin de sacar todo el provecho posible al diálogo Ortega-Santos inaugurado, cuidando que el diálogo no se transforme en negociaciones para arrancarle a Nicaragua lo que la Corte reservó a su cuidado y jurisdicción. Sin duda, la idea de Colombia no puede ser tratar de obtener mediante la negociación, lo que la Corte le negó de una manera tan contundente y categórica.

Algunas acciones que es necesario impulsar o continuar profundizando son las siguientes:

- a) Apertura al diálogo y la negociación directa entre Nicaragua y Colombia a fin lograr que el fallo de la Corte se ejecute de manera armoniosa y sin traumas innecesarios, pero preservando intactos los derechos de Nicaragua. Al respecto, Nicaragua ha dado muestras de flexibilidad, prestando atención a dos puntos centrales presentados por Colombia: la pesca artesanal y de supervivencia a poblaciones raizales y el manejo cuidadoso de la Reserva de Biósfera Sea Flower, ahora compartida, según la sentencia. Para el primer tema, Nicaragua ha ofrecido permisos de pesca a dichas poblaciones y la instalación de un consulado en

- San Andrés que facilite tales permisos y, para el segundo tema, la concertación de un acuerdo de manejo coordinado para proteger esa reserva mediante acciones cooperativas comunes. Ambos países tienen además el desafío de luchar contra la narcoactividad y el crimen organizado en la zona, así como contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y para la protección de ciertas pesquerías vulnerables o bien con características migratorias, transformando la zona anteriormente en disputa, en un espacio de verdadera cooperación, coordinación y amistad.
- b) Ante el alegato colombiano en el sentido de que el fallo afecta la Constitución Colombiana y que se requiere un tratado ratificado por el Congreso de ese hermano país, Nicaragua ha recordado que una norma interna no puede ser alegada como pretexto para violar el derecho internacional y, en un espíritu constructivo ha ofrecido la negociación de un acuerdo, no para «modificar», «enmendar» o «reescribir» el fallo de la Corte, sino para implementarlo de forma fiel y rigurosa, aunque con acuerdos que atiendan ciertas áreas donde Nicaragua está dispuesta a cooperar como es la pesca de poblaciones raizales. La posibilidad de formar una Comisión Conjunta colombo-nicaragüense, dentro de ese marco, es un camino que la comunidad internacional aplaudiría.
  - c) Finalmente, es importante superar las diferencias históricas entre Colombia y Nicaragua sobre este tema e inaugurar una nueva fase de relaciones de calidad con proyección en el propio Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), inaugurando un nuevo espíritu que presida las relaciones de amistad y cooperación entre estas dos naciones hermanas, parte del Corredor Biológico Mesoamericano, vinculadas por múltiples y estrechos lazos que ahora deben potenciar y enriquecer conjuntamente, venciendo la desconfianza y abriendo caminos innovadores que abonen a su integración y unidad.